

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

DRA. ROSARIO ESPERANZA AVORA CUAJPA, en el proceso No. 110 2011, que sigue el **DR. JUAN SANTIAGO BERNAL ORELLANA**, ante Ustedes respetuosamente comparezco y manifiesto:

Que con fecha nueve de junio del dos mil once fui notificada con la resolución dictada dentro de este proceso y que por estar dentro del término señalado en la norma legal contenida en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y amparada en las normas constitucionales contenidas en los Art. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y en las normas legales contenidas en los Art. 58, 59, 60, 61 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpongo ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, acción que lo interpongo ante la CORTE CONSTITUCIONAL

Que mediante acción de protección entablada por el Dr. **JUAN SANTIAGO BERNAL ORELLANA**, en contra del Rector del Colegio Nacional Técnico Chiquintad, comparecí al proceso manifestando que la existencia de ilegitimidad de personería pasiva pues la suscrita no debió ser demandada, pues al tratarse de un colegio fiscal, esta demanda se debió entablar en contra del señor Ministro de Educación por ser su representante legal, excepción esta que fuera acogida por el señor Juez Octavo de lo civil, quien en esta acción constitucional quien en su resolución declaró improcedente por cuanto existía dicha ilegitimidad de personería; el accionante apela de esta resolución correspondiendo conocer a la Segunda Sala Especializada de lo Penal del Azuay, cuyos miembros revocando la sentencia dictada en primera instancia disponen que la suscrita **"proceda a dar el mismo tratamiento salarial homologado que a los demás servidores de igual rango y escala laboral, servidor público 7, 4HD, debiendo practicarse el reajuste y pago de los haberes que le corresponde a partir del mes de enero del 2007"**; siendo esta resolución por demás ilegal e inconstitucional, se dispone dos cosas, que la suscrita proceda a homologar en la reclasificación del puesto al accionante y que proceda a la reparación económica desde el mes de enero del 2007, cuando ninguna de estas obligaciones corresponden a la suscrita, pues dicha homologación fue de competencia de la ex SENRES, hoy del Viceministerio de Relaciones Laborales y la reparación económica, es decir el pago del retroactivo corresponde realizar al Ministerio de Educación previa tramitación de la respectiva partida extrapresupuestaria ante el Ministerio de Finanzas.

Desde mi petición que obra del proceso con fecha tres de agosto del 2010, vengo solicitando que para cumplir con el pago al accionante de su retroactivo se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma contenida en el Art. 19 de la Ley de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional; el mismo que dispone que la determinación del monto cuando se trate en contra del estado se deberá tramitar el juicio contencioso administrativo, pero tanto el señor Juez Octavo como la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, han hecho raja tabla de esta disposición en una clara violación al legítimo derecho al debido proceso. Continuando con las violaciones legales y constitucionales, el señor Juez Octavo de lo civil, nombró a un liquidador de costas como es el señor Oswaldo Serrano para que proceda a realizar

la liquidación de los haberes que le corresponden al accionante, luego de ser impugnado dicho informe, se nombró a un perito liquidador CPA Luis Sánchez Jiménez, cuyo informe también fue impugnado por la suscrita; luego de lo cual se procede a nombrar a un "perito dirimente" para realice la liquidación de los dineros que le correspondía al accionante, cuyo informe también fue impugnado, luego de lo cual el señor Juez Octavo de lo Civil, tratando de enmendar el error cometido y mediante auto del 7 de junio de 2011, las 08h25, deja expedita la vía contenciosa administrativa para que el accionante reclame los emolumentos; cuyo auto fue apelado por el accionante y la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay revoca dicho auto y se dispone que no es aplicable el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que se cumpla con la sentencia de manera inmediata haciendo referencia de que existe una liquidación realizada por el perito dirimente, en clara violación a la norma constitucional contenida en el Art. 425 de la Constitución de la República.

Las violaciones a los derechos consagrados en la Constitución contenidos en el auto impugnado deberán ser reparados por la Corte Constitucional, para lo cual en primer lugar deberá suspender en forma cautelar los efectos del auto impugnado y luego en sentencia anular el auto impugnado en cuanto a la no disposición que la reparación económica al accionante se lo realice previo el juicio contencioso administrativo conforme así lo dispone el derecho al debido proceso el respeto a las normas constitucionales y legales en su orden jerárquico, pues así lo demanda.

Dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consigno lo siguiente:

1.- La calidad en la que comparece la persona accionante.

Con el documento que adjunto se demuestra que la suscrita ostenta la calidad de Profesora del Colegio Técnico Nacional Chiquintad y que fui demandada en este proceso, por lo tanto queda demostrado que soy parte actora de este proceso constitucional.

2.- Constancia de que la sentencia o auto esta ejecutoriado.

El auto impugnado es aquel dictado por la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DEL AZUAY el día 9 de junio de 2011. Las 14h30, dentro del proceso de acción de protección No. 110-2011 y que al momento se encuentra ejecutoriado. Adjunto copia certificada del mencionado auto el mismo que se encuentra ejecutoriado conforme consta la razón respectiva. /

3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

Por la naturaleza del auto impugnado no cabe recurso ordinario peor aun extraordinario, por lo tanto en contra del auto recurrido no hay recurso alguno. /

4.- Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

El auto recurrido fue dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

En el auto resolutorio impugnado se han violado los siguientes derechos constitucionales: el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en la norma constitucional contenida en el Art. 75 de la Constitución; el derecho al debido proceso, Art. 76 de la Constitución; así como se ha violado el derecho a la igualdad y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, Art. 11 numeral 2 de la Constitución.

6.- La indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Desde el inicio mismo de que se me dispuso el pago al accionante, he realizado los reclamos pertinentes, pues he insistido que se debió disponer que la vía sea la contenciosa administrativa para el cálculo de la reparación económica al accionante. Sin embargo ha sido la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que violentando mi derecho a la tutela judicial efectiva, mi derecho al debido proceso, así como el derecho a la seguridad jurídica, pues ha violentado la norma contenida en el Art. 425 de la Constitución de la República, pues se ha dejado de aplicar una norma legal contenida en una ley Orgánica y se dispone que se proceda a cumplir la sentencia con el pago al accionante en base a una liquidación de un perito dirimente, según lo dispone el Código de Procedimiento Civil el nombramiento de los peritos liquidadores

Conforme lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispondrá la notificación a la contraparte y se remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional

Amparada en la norma constitucional contenida en el Art. 87 de la Constitución de la República, solicito como medida cautelar se disponga la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado

Notificaciones las recibiré en la casilla constitucional No. 710, y Autorizo al **Dr. Santiago Vintimilla Crespo** para que me patrocine en esta causa y para que con su sola firma presente cuanta petición sea necesaria; así como para que me represente en la audiencia pública que se convocará

Dígnese proveer,

ATENTAMENTE

Rosario Ayora Gualpa
DRA. ROSARIO AYORA GUALPA

Santiago Vintimilla Crespo
Dr. Santiago Vintimilla Crespo
ABOGADO
Mat. 2273 C. A. A.

